

**RESOLUCIÓN 003/SO/26-03-2026**

**RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/001/2025, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DE LAS PERSONAS EX DIRIGENTE Y EX RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO “MÉXICO AVANZA”, POR LA REALIZACIÓN DE PAGOS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA INTERVENTORA.**

**VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, mediante el oficio 035/2025, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, dio vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para el análisis y en su caso inicio del procedimiento correspondiente, respecto a una posible violación a los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos políticos Locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del otrora partido político local México Avanza.

**II. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN.** El día veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se radicó el procedimiento ordinario sancionador, con número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2025, ordenándose informar al Consejo General de esta radicación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó como medida de investigación preliminar requerir a Interventora designada para el procedimiento de Liquidación del partido político Local México Avanza, a efecto de que remitiera diversa información, de igual manera se ordenó agregar la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, en la cual se declaró la pérdida del registro del otrora partido político local México Avanza como partido político local.

**III. AMPLIACIÓN DE DENUNCIA Y DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio 092/2025, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual amplía la vista efectuada mediante oficio número 035/2025, de fecha de veinte de enero de dos mil veinticinco, por la realización de nuevos pagos sin autorización de la interventora. Asimismo, se tuvo por recibido el desahogo del requerimiento realizado a la Interventora designada para el procedimiento de liquidación del otrora partido político Local México Avanza.

Además se requirió información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos de este Instituto Electoral, a efecto de que remita copia certificada del oficio mediante el cual se notificó al otrora representante del otrora partido político local, el inicio de la etapa de

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

prevención; de igual manera, se requirió al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a efecto de proporcionar los domicilios de las personas denunciadas, Abraham Ponce Guadarrama y Brenda Yazmin Campuzano Gómez, otrora representante y responsable de finanzas, del otrora partido político local México Avanza, respectivamente.

**IV. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la copia certificada del oficio 4319 de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, así como el acuse del envío mediante correo electrónico institucional de fecha catorce julio del año dos mil veinticuatro, a través del cual se notificó la Declaratoria 001/SE/13-04-2024 y el inicio de la etapa de la prevención al ciudadano Isaías López Sánchez, otrora representante propietario del extinto partido político denunciado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así también se tuvo por recibido el oficio INE/JLE/VRFE/0177/2025, signado por el vocal de Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, mediante el cual, el Instituto Nacional Electoral, proporcionó el domicilio de las personas denunciadas.

Y se admitió a trámite el procedimiento en contra de la ciudadana Brenda Yazmin Campuzano Gómez y el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, otrora representante del otrora partido político local México Avanza, por la presunta violación a los lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la realización de pagos realizados sin la debida autorización de la persona interventora. Además, se ordenó emplazar a las personas denunciadas en los domicilios proporcionados por el Instituto Nacional Electoral.

**V. EMPLAZAMIENTO Y RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, **personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero** levantó razón de imposibilidad de notificación de la ciudadana **Brenda Yazmin Campuzano Gómez**, al no localizar el domicilio de la mencionada ciudadana. Asimismo, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, **personal autorizado de la misma Coordinación** realizó la diligencia de emplazamiento al ciudadano **Abraham Ponce Guadarrama**, conforme a lo establecido en el **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**.

**VI. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, se certificó el plazo otorgado al ciudadano **Abraham Ponce Guadarrama** para dar contestación a la denuncia; en consecuencia, al no haber presentado respuesta dentro del término concedido, se hizo efectivo el apercibimiento

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

decretado, teniéndose por **precluido** su derecho para contestar la denuncia y ofrecer pruebas, ordenándose que las subsecuentes notificaciones se realizaran por **estrados**.

De igual manera, se requirió al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a efecto de proporcionará copia certificada de los planos cartográficos de la la manzana y/o referencias que hagan posible la ubicación exacta del domicilio de la ciudadana Brenda Yazmin Campuzano Gómez.

**VII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y su anexo, y derivado de dicha información, se ordenó el emplazamiento de la ciudadana Brenda Yazmin Campuzano Gómez, la cual fue emplazada con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

**VIII. CONTESTACIÓN DE QUEJA Y ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.** Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida en tiempo y forma la contestación a la denuncia presentada por la ciudadana Brenda Yazmin Campuzano Gómez; asimismo, se admitieron y tuvieron por desahogadas las pruebas que ofreció.

Además, se dictaron medidas de investigación a cargo de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, a efecto de que remitiera el análisis realizado por la Interventora designada para el procedimiento de liquidación del otrora partido político **México Avanza**, así como la minuta de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, y los documentos presentados para el análisis del informe rendido por dicha Interventora en la referida sesión.

**IX. VISTA A LAS PARTES.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el desahogo de requerimiento por parte del Coordinador de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, y derivado lo anterior se le dio vista a las personas denunciadas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**X. RECEPCIÓN DE ESCRITO DE ABRAHAM PONCE GUADARRAMA Y VISTA PARA ALEGATOS.** Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, mediante el cual señaló bajo formal protesta de decir verdad que desconocía el procedimiento y que nunca fue notificado, solicitando la regularización del procedimiento. No obstante, se determinó no acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se llegaba a la conclusión que fue legal el emplazamiento realizado.

Asimismo, se puso a la vista de las partes el expediente a efecto de que formularan alegatos.

**XI. INTERPOSICIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, presentó escrito mediante el cual interpuso incidente de nulidad de actuaciones, en contra de la notificación de emplazamiento realizada por el funcionario electoral autorizado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, los días veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, en el domicilio que fue proporcionado por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero.

**XII. SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **Abraham Ponce Guadarrama** y se ordenó la apertura del cuaderno de nulidad de actuaciones. Asimismo, al tratarse de un incidente relativo al ilegal emplazamiento, se determinó suspender el procedimiento hasta en tanto se emitiera la resolución interlocutoria correspondiente.

**XIII. RECEPCIÓN DE ESCRITO DE ALEGATOS.** Mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, se recibió el escrito signado por la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, mediante el cual formulaba alegatos, no obstante y toda vez que mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, se suspendió el presente procedimiento, se señaló que su pronunciamiento, sería una vez que se continuara con el mismo.

**XIV. RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.** Con fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, y previo trámite del incidente planteado, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, emitió resolución interlocutoria en el presente asunto, en el que se declaró infundado el incidente planteado, toda vez que del análisis realizado se consideró que el emplazamiento realizado fue conforme a derecho.

**XV. REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.** Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, derivado de la emisión de la resolución interlocutoria mediante la cual se declaró infundado el incidente de nulidad de actuaciones, se ordenó reanudar el procedimiento. Asimismo, se dictaron medidas para mejor proveer a cargo de la persona Interventora designada para el otrora partido político local **México Avanza**, a efecto de que informara sobre el estado financiero y/o las declaraciones de pagos de las personas denunciadas.

**XVI. SEGUNDO REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe por parte de la interventora designada para el otrora partido político local México Avanza, en el cual desahoga de manera parcial el requerimiento realizado mediante acuerdo de veinte de agosto del presente año, por lo que, se requirió nuevamente a efecto de que remita información sobre el estado financieros y/o declaración de pagos de las personas denunciadas, asimismo, de manera adicional se solicitó información sobre las cantidades

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

de dinero reembolsado por el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama y si con dicha devolución se cubrían los pagos no autorizados, y se solicitó que se remitiera los anexos de los oficios 121 y 125 de fecha veintiséis de agosto y tres de septiembre de dos mil veinticinco.

**XVII. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Mediante Acuerdo 051/SO/25-09-2025 por el que se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, así como de los Comités de Transparencia y Acceso a la Información Pública Editorial, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado en la Novena sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral quedó integrada de la siguiente manera:

<b>INTEGRACIÓN</b>	
PRESIDE	C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN
INTEGRANTE	C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
INTEGRANTE	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

**XVIII. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.** Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio remitido por la persona Interventora designada para el otrora partido político local México Avanza, mediante el cual remite copia certificada de los anexos de los oficios 121 y 125, de fechas veintiséis de agosto y tres de septiembre de dos mil veinticinco, respectivamente. Asimismo, se tuvo por proporcionada la información relativa al estado financiero y/o declaraciones de pagos de las personas denunciadas.

Por otra parte, con la finalidad de obtener información sobre la capacidad económica de la parte denunciada, se requirió apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que solicitara al Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración General de Servicios al Contribuyente, la información relativa a las declaraciones fiscales de las personas denunciadas.

**XIX. REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se recepcionó el informe por parte del Servicio de Administración Tributaria, asimismo, y toda vez que se advirtieron discrepancias en los montos que fueron motivo de la vista, con los montos que fueron devueltos, se ordenó la regularización del procedimiento y se ordenó requerir a la persona Interventora designada a efecto de que informara respecto a dichas discrepancias.

**XX. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe presentado por la

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Interventora designada para el otrora partido político local México Avanza, en el cual se señaló que durante el mes de enero de dos mil veinticinco se realizaron diversos pagos no autorizados. De la revisión de los archivos del expediente se advirtió que dichos pagos no fueron puestos en conocimiento de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Asimismo, se requirió nuevamente a la persona Interventora a fin de que informara si, con motivo del proceso de liquidación, existen pagos pendientes a favor de las personas denunciadas y si, respecto de las presuntas infracciones denunciadas, se había dado vista a la Fiscalía; en su caso, remitiera copia certificada de la documentación correspondiente.

De igual manera, en el acuerdo referido se tuvieron por recibidos los escritos presentados por los autorizados de la parte denunciada, en los cuales renuncian al cargo que les fue conferido y revocan el domicilio procesal previamente señalado. En consecuencia, se ordenó dar vista a las personas denunciadas a fin de que designarán nuevo domicilio y nuevos autorizados.

**XXI. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por las personas denunciadas, mediante los cuales señalan domicilio procesal y personas autorizadas, por lo que se tuvieron por renunciadas las designaciones anteriores. Asimismo, se recibió el informe de la Interventora designada para el otrora partido político local **México Avanza**, a través del cual señaló que no existía ningún pago pendiente por realizar; asimismo, informó que se había dado vista a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**, remitiendo copia certificada de la denuncia presentada y de la entrevista que le fue realizada.

Asimismo, se requirió apoyo a Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que requiera al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración General de Servicios al Contribuyente, la información sobre los comprobantes fiscales emitidos a favor de la ciudadana Brenda Yazmin Campuzano Gómez y el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama.

**XXII. SEGUNDO REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis, se certificó el plazo otorgado al Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración General de Servicios al Contribuyente, sin que se hubiera recibido respuesta; por lo que se requirió por segunda ocasión a dicha autoridad a efecto de que proporcionara información sobre los comprobantes fiscales emitidos a favor de las personas denunciadas.

**XXIII. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN Y VISTA PARA ALEGATOS.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, se recibió la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria y se puso a la vista de la parte denunciada a efecto de que formulara sus alegatos.

Posteriormente, mediante nuevo acuerdo de esta misma fecha, se dejó constancia de que la misma información fue recibida y agregada al expediente correspondiente.

**XXIV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ORDEN DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por precluido el derecho de las personas denunciadas para formular alegatos. Al no existir más actuaciones pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción en el presente expediente y se ordenó la elaboración del dictamen con proyecto de resolución correspondiente.

**XXV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El dieciocho de marzo del año en curso, en la Décima Primera Sesión Ordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y en su caso, aprobación.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos a los artículos 96 de la Ley General de Partidos Políticos, el numeral 172, segundo párrafo, inciso c), inciso c) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el Lineamiento Décimo Segundo de los lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que pierdan su registro ante el

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la realización de pagos realizados sin la debida autorización de la persona interventora.

En consecuencia, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, por lo que, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones atribuidas a los ciudadanos denunciados, como representantes del ahora extinto Partido Político, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, consistente en **presunta realización** de pagos sin la debida autorización de la persona Interventora designada del procedimiento de liquidación del ahora extinto partido político local México Avanza.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** De acuerdo con lo establecido en los dispositivos 428 párrafo tercero y 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 90 y 102 fracción IV, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio, a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Esta autoridad administrativa electoral, no advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia. Por lo tanto, se procede a continuar con el estudio del presente asunto.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** El estudio de fondo del presente caso, se realizará en el siguiente orden: **I. Planteamiento del caso; II. Litis; III. Marco normativo aplicable; IV. Valoración de pruebas y alcance jurídico; V. Análisis de la conducta denunciada;** y en su caso **VI. Sanción.**

### **I. Planteamiento del caso**

En el caso que nos ocupa, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva inició el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio, por cuanto hace a la presunta violación a los artículos 96 numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos; 172, segundo párrafo, inciso c) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y décimo segundo párrafo primero de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con base en el informe emitido por la Persona Interventora designada por este Instituto para el proceso de liquidación del otrora partido político local México Avanza, en el que señala que, con posterioridad a la declaratoria de pérdida de registro se

realizaron diversos pagos relacionados por conceptos de asesoría y consultoría especializada en materia financiera, fiscal y contable, servicios administrativos, transporte de personal y otros servicios profesionales sin contar con la autorización expresa y por escrito de la Persona Interventora, presuntamente contraviniendo la normativa electoral vigente.

- **Manifestaciones de la parte denunciada**

Derivado del emplazamiento a la denunciada **Brenda Yazmín Campuzano Gómez**, en su escrito de fecha veinticinco de marzo del presente año, señaló lo siguiente:

1. El oficio mediante el cual se da vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, fue firmado únicamente por la Consejera Presidenta de la Comisión especial para el Procedimiento de Liquidación para los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y no por la totalidad de las consejerías que integran la Comisión señalada.
2. Que el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria realizada el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en cual se señala que se analizó el informe rendido por la persona interventora no fue remitida a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ni existe registro de la sesión en la cual fue revisado, en la página oficial de este Instituto Electoral.
3. Que no fue notificada del acuerdo, y del dictamen emitida por la Comisión especial para el Procedimiento de Liquidación para los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
4. Que la notificación realizada al representante del partido político México Avanza, sobre el estado de prevención en el cual iniciaba el otrora partido señalado, tiene fecha de trece de mayo de dos mil veinticuatro, es decir, en esa fecha no se desarrollaba la jornada electoral, por lo que se trata de un hecho futuro de realización incierta.
5. Solicita que a la Coordinación de lo Contencioso Electoral dejar sin efecto todo lo actuado y en consecuencia se regularice dicho procedimiento dando la oportunidad a la suscrita de hacer valer lo que en derecho corresponda.

Por cuanto al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, se le tuvo por precluido el plazo para contestar el procedimiento oficioso, por lo que, a pesar de que mediante escrito trece de mayo de dos mil veinticinco, pretendió dar contestación, no será tomada en consideración.

## **II. Litis**

En el presente caso, la solución a la controversia consiste en determinar si las personas denunciadas Abraham Ponce Guadarrama y Brenda Yazmin Campuzano Gómez, ex dirigente estatal y ex Secretaria de Finanzas, respectivamente del otrora partido político local México Avanza, incurrieron en la infracción consistente en la **realización de pagos sin la autorización expresa de la persona interventora**, contraviniendo el marco jurídico electoral aplicable al proceso de liquidación, es decir, el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 172, párrafo segundo, inciso c) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

### **III. Marco normativo aplicable**

A efecto de determinar lo conducente respecto de la litis fijada, resulta necesario señalar el marco jurídico que prevé, entre otros, para quienes hayan sido sus dirigentes de partidos políticos, de cumplir con la obligación en materia de fiscalización que establece la ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

- **Ley General de Partidos Políticos**

El artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece dicha ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

- **Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**

El artículo 172, segundo párrafo, inciso c) de la Ley Electoral Local, establece que a partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

Asimismo, el artículo 416 de la citada ley establece las sanciones a que pueden hacerse acreedores, entre otros sujetos, los partidos políticos y dirigentes las cuales consistirán en: 1) Amonestación pública y 2) multa de cincuenta a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

- **Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**

El artículo décimo segundo párrafo primero del referido lineamiento establece que, la persona interventora tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, por lo **que todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por la persona interventora**. Asimismo, no podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político local, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

### **IV. Valoración de pruebas y alcance jurídico**

#### **A. Medios de prueba con los que se inició el procedimiento sancionador**

- 1) Oficio número 035/2025 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, y sus anexos, consistentes en:
  - a. Acuse del oficio 047 dictado dentro del expediente IEPC/CEPLPPL/2024 con anexo:
    - i. Informe presentado por la C.P. Lorena Vázquez Benítez, Interventora designada para el Procedimiento de Liquidación del Partido Político Local México Avanza;
    - ii. Estado de cuenta bancario;
    - iii. 19 pólizas.
    - iv. Cuadro de pagos realizados no autorizados por el partido Político Local México Avanza;

#### **B. Pruebas de la parte denunciada**

La denunciada Brenda Yazmin Campuzano Gómez, responsable de finanzas del otrora partido político local México Avanza, en su escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, ofreció las siguientes pruebas:

1. *Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que beneficie a la suscrita, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de presente escrito de contestación, misma que se oferta para acreditar mis excepciones y defensas.*
2. *La Presuncional Legal y Humana.- en todo lo que beneficie a la suscrita, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de denuncia, misma que se oferta para acreditar mis excepciones y defensas.*

Dichas pruebas fueron admitidas. En ese sentido, debe decirse que las mismas se desahogarán y valorarán en la presente resolución.

Ahora bien, por lo que respecta al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, exdirigente del otrora partido político local México Avanza, toda vez que mediante acuerdo y certificación

de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que no dio contestación ni ofreció pruebas, pese a estar legalmente notificado, se tuvo por precluido el término para hacerlo valer con posterioridad, pesar de que mediante escrito trece de mayo de dos mil veinticinco, pretendió ofrecer pruebas, por lo que las mismas no serán tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución.

### **C. Documentos recabados por la autoridad instructora**

1. Copia certificada de la “Resolución 022/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado “MÉXICO AVANZA” por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.”
2. Oficio 092/2025, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, al cual anexa acuse del oficio 005 dictado dentro del expediente IEPC/CEPLPPL/2025 con anexo:
  - a. Informe presentado por la C.P. Lorena Vázquez Benítez, Interventora designada para el Procedimiento de Liquidación del Partido Político Local México Avanza;
  - b. Cuadro de pagos realizados no autorizados por el partido Político Local México Avanza;
  - c. Estado de cuenta bancario.
3. Oficio 018, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, signado por la C.P. Lorena Vázquez Benítez, Interventora designada para el proceso de liquidación del otrora partido político local México Avanza.
4. Oficio INE/JLE/VRFE/0177/2025, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, signado por el vocal de Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero
5. Oficio 0114/2025, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, al cual anexa copia certificada de representación impresa del correo electrónico de fecha 14 de junio de 2024, y el anexo consistente en la copia certificada del oficio 4319.
6. Oficio INE/JLE-GRO/VE/499/2025, de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, al cual anexa:
  - a. Oficio INE/JLE-GRO/0313/2025;
  - b. Archivo zip identificado con el nombre “PUSI y PUSINEX.ZIP”;
  - c. Certificación de fecha once de marzo de dos mil veinticinco.
7. Oficio 017, de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, signado por el Coordinador de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, al cual anexa:

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

- a. Copia certificada de la minuta de trabajo de la segunda sesión extraordinaria de la Comisión especial para el Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del Proceso electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024;
  - b. Copia certificada del oficio 034 signado por la C.P. Lorena Vázquez Benítez, Interventora designada por la Comisión Especial, y anexos, consistentes en: Informe que rinde la C.P. Lorena Vázquez Benítez, Interventora designada para el proceso de liquidación del otrora partido político México Avanza; Cuadro de pagos realizados no autorizados por el partido Político Local México Avanza; representación impresa de estados de cuentas del banco Banorte del mes de noviembre de 2024 y representación impresas de pólizas y facturas.
8. Oficio 111, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, signado por la C.P. Lorena Vázquez Benítez, interventora designada para los procedimientos de liquidación del otrora partido político local “México Avanza”, al cual anexa:
- a. Escrito signado por el Ing. Abraham Ponce Guadarrama
  - b. Fotografía de comprobante de depósito a cuenta de cheques por \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco;
  - c. Alta de transferencia interbancaria por \$146,000.00 (ciento cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, por concepto de “gastos”;
  - d. Comprobante de transferencia por \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, por concepto de “gastos”;
  - e. Comprobante de transferencia por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, sin concepto;
  - f. Comprobante de transferencia por \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, sin concepto;
  - g. Comprobante de transferencia por \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, sin concepto.
9. Oficio 116, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, signado por la C.P. Lorena Vázquez Benítez, interventora designada para los procedimientos de liquidación del otrora partido político local “México Avanza”
10. Oficio 118, de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, signado por la C.P. Lorena Vázquez Benítez, Interventora designada para los procedimientos de liquidación del otrora partido político local “México Avanza”, al cual anexa copia certificada de estados de cuenta bancarios de la cuenta del banco BANCOMER, y número de cliente 73522502, correspondiente a los periodos 01- noviembre-2024 al 30 de noviembre -2024; 01-julio-2024 al 31-julio-2024; 01-agosto-2024 al 31-agosto-2024; 01-septiembre-2024 al 30-septiembre-2024 y 01-octubre-2024 al 31- octubre-2024.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

11. Oficio 120, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, signado por la C.P. Lorena Vázquez Benítez, Interventora designada para los procedimientos de liquidación del otrora partido político local “México Avanza”, al cual anexa copia certificada de lo siguiente:
  - a. Oficio 116 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.
  - b. Impresión de correo de once de agosto de dos mil veinticinco.
  - c. Escrito de once de agosto de dos mil veinticinco.
  - d. Resumen de operación de fecha once de agosto de dos mil veinticinco.
  - e. Comprobante de traspaso a otros bancos de fecha once de agosto de dos mil veinticinco.
12. Oficio 121, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, signado por la C.P. Lorena Vázquez Benítez, Interventora designada para los procedimientos de liquidación del otrora partido político local “México Avanza”, al cual anexa copia simple de representación impresa del correo electrónico de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco remitido por el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, mediante el cual informa depósito y sus anexos consistentes en:
  - a. Copia simple de escrito de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco; y
  - b. Resumen de transferencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.
13. Oficio 125, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, signado por la C.P. Lorena Vázquez Benítez, Interventora designada para los procedimientos de liquidación del otrora partido político local “México Avanza”, al cual anexa copia simple lo siguiente:
  - a. Copia simple de escrito de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, signado por el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama;
  - b. Representación impresa del correo electrónico de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco remitido por el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama.
  - c. Resumen de transferencia por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos), de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, sin concepto;
  - d. Resumen de operación de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos), de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, por concepto de gastos;
  - e. Oficio de reintegro de dinero de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, signado por la ciudadana Brenda Yazmín Campusano Gómez, en cual se informa la devolución de cuatrocientos sesenta y dos pesos.
  - f. Representación impresa de correo de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, en el cual la ciudadana Brenda Yazmín Campusano Gómez, en cual se informa la devolución de cuatrocientos sesenta y dos pesos;
  - g. Comprobante de transferencia por la cantidad de cuatrocientos sesenta y dos pesos, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco;
  - h. Cuadro de recursos depositados por el otrora partido político local México Avanza.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

14. Oficio 133, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, signado por la C.P. Lorena Vázquez Benítez, Interventora designada para los procedimientos de liquidación del otrora partido político local “México Avanza”, al cual anexa lo siguiente:
  - a. Copia certificada de tabla de recursos depositados y transferidos a la cuenta bancaria del otrora partido político local México Avanza;
  - b. Copia certificada de los anexos del oficio 121, consistentes en representación impresa del correo electrónico de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, escrito de fecha diecinueve de agosto del presente año, signado por el ex dirigente del otrora partido político local México Avanza y resumen de transferencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.
  - c. Copia certificada de los anexos del oficio 125, consistentes en representación impresa del correo electrónico de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, escrito de fecha veintiocho de agosto del presente año, signado por el ex dirigente del otrora partido político local México Avanza y resumen de transferencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco por la cantidad de \$40,000.MXN. (cuarenta mil pesos); resumen de operación, por la cantidad de \$60,000 MXN (Sesenta mil pesos); impresión de correo electrónico de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco en el cual la ciudadana Brenda Yazmín Campusano Gómez, en cual se informa la devolución de \$467.00 MXN (cuatrocientos sesenta y siete pesos); escrito signado por el representante de Finanzas del otrora partido político México Avanza, mediante el cual se informa el reintegro realizado el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco; comprobante de transferencia por la cantidad de \$467.00 MXN (cuatrocientos sesenta y siete pesos).
15. Oficio 134, de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, signado por la C.P. Lorena Vázquez Benítez, Interventora designada para los procedimientos de liquidación del otrora partido político local “México Avanza”, mediante el cual desahoga el requerimiento en alcance al oficio 133 e informa los estados de cuenta de las transferencias a favor del ciudadano Abraham Ponce Guadarrama.
16. Oficio INE/UTF/DAOR/9477/2025, de fecha tres de noviembre de dos mil veinticinco, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite informe por parte del Servicio de Administración Tributaria y remite declaración anual de la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, en los años 2023 y 2024.
17. Oficio 166, de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, signado por la C.P. Lorena Vázquez Benítez, Interventora designada para los procedimientos de liquidación del otrora partido político local “México Avanza”, mediante el cual aclara que no existe discrepancias en los montos y la cantidad de total de pagos no autorizados y realizados durante los meses de noviembre 2024, diciembre 2024 y enero de 2025, asciende a \$861,462.00 (Ochocientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N) y remite copia certificada de la

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

representación impresa del correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2025 enviado a la cuenta de fiscalización, con el archivo electrónico anexo, consistente en los estados de cuentas del banco Banorte del periodo 01 de enero de 2025 al 31 de enero de 2025. Y copia simple de cuadro de los recursos depositados en cuentas bancarias del otrora partido político local México Avanza.

18. Oficio 006, de fecha veinte de enero de dos mil veintiséis, signado por la C.P. Lorena Vázquez Benítez, Interventora designada para los procedimientos de liquidación del otrora partido político local "México Avanza", mediante el cual informa que no existe pago pendiente por realizar a los denunciados, y que se interpuso denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, por los actos motivo del presente procedimiento y anexa copia certificada de la denuncia interpuesta y copia simple de la entrevista realizada a la persona interventora en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero.
19. Oficio 008, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiséis, signado por la C.P. Lorena Vázquez Benítez, Interventora designada para los procedimientos de liquidación del otrora partido político local "México Avanza", mediante el cual informa que al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, se le realizó un pago el día ocho de diciembre de dos mil veinticinco, por concepto de crédito laboral por la cantidad de \$61,307.45 (sesenta y un mil trescientos siete pesos con cuarenta y cinco centavos).
20. Oficio INE/UTF/DAOR/0471/2026, de fecha cinco de febrero de dos mil veintiséis, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite informe por parte del Servicio de Administración Tributaria y remite los comprobantes fiscales y la constancia de situación fiscal de las personas denunciadas.
21. Oficio INE/UTF/DAOR/0861/2026, de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite informe por parte del Servicio de Administración Tributaria y remite los comprobantes fiscales de los ciudadanos denunciados.

Sentado lo anterior, esta autoridad procede a realizar la valoración de pruebas, de acuerdo con las reglas establecidas en la legislación electoral:

Los medios probatorios con los que se inició el procedimiento sancionador, constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral, en términos de los artículos 39, fracción I y 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por cuanto a las pruebas presuncional, en su doble aspecto: legal y humana e instrumental de actuaciones, ofrecidas por la denunciada Brenda Yazmín Campuzano Gómez, estas harán prueba plena, cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente,

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance, lo anterior en términos de los artículos 39, fracción VI incisos a) y b), VII y 50, párrafo tercero, del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En tanto los medios probatorios recabados por la autoridad instructora constituyen documentales públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral, en términos de los artículos 39, fracción I y 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- **Hechos acreditados**

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; por lo que a partir del análisis de las pruebas descritas conforme a lo establecido en los artículos 39 y 49 de dicho Reglamento, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

El veinte de enero de dos mil veinticinco, mediante el oficio 035/2025, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, dio vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para el análisis y en su caso inicio del procedimiento correspondiente, respecto a una posible violación a los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos políticos Locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del otrora partido político local México Avanza, por lo cual, es de concluirse:

1. El otrora partido político local denominado “México Avanza”, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, por lo que se declaró la pérdida de su registro, mediante resolución 022/SO/28-11-2024.
2. El ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, fungió como Dirigente Estatal del otrora partido político México Avanza.
3. La ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, fungió como Representante de Finanzas del otrora partido político México Avanza.
4. Con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 4319/2024, de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro (sic), se notificó a la representación del otrora partido político “México Avanza” a través de correo electrónico oficial la “Declaratoria 001/SE/13-06-2024 por la que se da a conocer la votación válida emitida en el Estado de Guerrero, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, para efecto de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos

- municipales y distritales, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.”
5. En el mes de noviembre de dos mil veinticuatro, se realizaron un total de veinticuatro transferencias bancarias, de la cuenta bancaria del otrora partido político local “México Avanza”, por un total de \$786,000.00 (setecientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)
  6. En el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, se realizaron un total de diez transferencias bancarias, de la cuenta bancaria del otrora partido político local “México Avanza”, por un total de \$47,526.00 (cuarenta y siete mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N.)
  7. En el mes de enero de dos mil veinticinco, se realizaron un total de siete transferencias bancarias, de la cuenta bancaria del otrora partido político local “México Avanza”, por un total de \$27,936.00 (veintisiete mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)
  8. Las operaciones bancarias señaladas en los puntos 5, 6 y 7, fueron realizadas sin la autorización de la persona interventora designada para el otrora partido político local.
  9. La totalidad de las operaciones no autorizadas por la persona interventora designada para el otrora partido político local, fue por la cantidad de \$ 861,462.00 (ochocientos sesenta y un mil, cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).
  10. Mediante diversas transferencias y escritos, el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, realizó el reintegro de la totalidad de los pagos que en su momento no fueron autorizados por la persona interventora designada para el otrora partido político local “México Avanza”, por la cantidad de \$ 861,462.00 (ochocientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).
  11. Se realizó un pago al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama por concepto de crédito laboral, por la cantidad de \$61,307.45 (sesenta y un mil trescientos siete pesos 45/100 M.N.)

## **V. Análisis de la conducta denunciada**

Previo al análisis en este apartado de las infracciones aducidas en contra de las personas señaladas, debe subrayarse que conforme a lo previsto en el artículo 416 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es posible señalar los elementos que se deben actualizar para que esta autoridad electoral esté en posibilidades de imponer alguna sanción.

Primeramente, debe acreditarse la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada una situación antijurídica en materia electoral. Luego, se debe verificar que dicha situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho, entre otros, a Dirigentes o inclusive, conforme al precepto invocado, a cualquier persona física o moral.

En suma, para la configuración de una infracción electoral es necesario la actualización de dos elementos esenciales: el hecho ilícito (elemento objetivo) y su imputación o

atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), circunstancia que puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

De ahí que, al actualizarse estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En esa línea, respecto a la actualización del supuesto normativo, se reitera que en lo relativo al elemento subjetivo, es indispensable destacar que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, en su caso, determinar la responsabilidad correspondiente y la sanción aplicable.

De ello, se sigue que la autoridad electoral analizará y ponderará de las pruebas que obren en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos éstos, como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

De tal manera que, corresponde a la parte denunciante demostrar con pruebas suficientes que la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que se formula en su contra de la parte denunciada; dicho de otro modo, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante (incluso oficiosa), acorde al principio general del Derecho *el que afirma está obligado a probar*.

- **Comisión de la infracción**

Este órgano electoral arriba a la conclusión de que en el presente asunto sí se acredita la infracción.

Como se advierte de los *hechos acreditados y de la valoración de las pruebas*, está demostrado que los ciudadanos Abraham Ponce Guadarrama y Brenda Yazmin Campuzano Gómez, personas, exdirigente y exresponsable de Finanzas, respectivamente del otrora partido político local México Avanza, dispusieron indebidamente un total de \$ 861,462.00 (ochocientos sesenta y un mil, cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), conforme a las consideraciones siguientes:

- La notificación de la Declaratoria 001/SE/13-06-2024 y las prevenciones realizadas.
- La detección de cuarenta y un pagos no autorizados por la cantidad de \$ 861,462.00 (ochocientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- El informe rendido por la .P. Lorena Vázquez Benítez, Interventora designada para los procedimientos de liquidación del otrora partido político local “México Avanza”, en el cual se detalla que el día veintiocho de noviembre dos mil veinticuatro, a las personas denunciadas se les confirmó la resolución 022/SO/28-11-2024, relativa a

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

la pérdida de registro del otrora partido México Avanza, y el inicio de la etapa de liquidación y se instruyó suspender la realización de cualquier tipo de pago de obligaciones vencidas con anterioridad a esta fecha y enviar la documentación contable y financiera del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, además de que el doce de diciembre de ese mismo año, a las personas denunciadas se les informó que derivado de la revisión de la información financiera del mes de noviembre se habían detectado veinticuatro pagos no autorizados por la Interventora por la cantidad de setecientos ochenta y seis mil pesos, por lo que se les requirió el reintegro total a la cuenta destinada para actividades ordinarias del extinto partido político México Avanza.

De las constancias que obran en autos se advierte que las personas denunciadas tuvieron pleno conocimiento de las obligaciones y limitaciones impuestas al otrora Partido México Avanza durante su proceso de pérdida de registro y posterior liquidación.

En primer término, mediante la Declaratoria 001/SE/13-06-2024 se notificó al representante propietario del referido instituto político que no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, conforme a los resultados de los cómputos municipales. Y mediante oficio 4319/2024 se previno expresamente al partido para que se abstuviera de realizar pagos derivados de obligaciones contraídas con anterioridad, sin la autorización correspondiente. Por tanto, no existe incertidumbre alguna respecto del conocimiento previo que tuvo sobre dichas restricciones.

Asimismo, mediante la Declaratoria 001/SE/13-06-2024 se notificó al representante propietario del referido instituto político que el partido no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, conforme a los resultados de los cómputos municipales.

Posteriormente, mediante oficio IEPC/CEPLPPL/LVB/018/2024 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se instruyó al Ingeniero Abraham Ponce Guadarrama, con atención a la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, en ese entonces responsable de finanzas del otrora partido político México Avanza, el inicio formal de la etapa de liquidación, precisándose de manera expresa la suspensión total de pagos, salvo aquellos autorizados por la persona interventora, y reiterándose la obligación de abstenerse de disponer de recursos públicos sin la debida autorización.

Asimismo, el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEPC/CEPLPPL/LVB/028/2024, se informó al Ing. Abraham Ponce Guadarrama, con atención a la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, responsable de finanzas del otrora partido político México Avanza, que derivado de la revisión de la información financiera, se detectó la realización de veinticuatro pagos no autorizados por la interventora por la cantidad de de \$786,000.00 (setecientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), requiriendo su reintegro a más tardar el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Todo lo anterior se desprende del informe rendido por la persona interventora designada para el proceso de liquidación, así como de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral, documentos que, por su naturaleza, constituyen pruebas documentales públicas, en términos de la normativa electoral aplicable. Asimismo, obran en autos los estados de cuenta emitidos por Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V., relativos a la cuenta destinada a actividades ordinarias del otrora partido político, correspondientes al periodo del primero al treinta de noviembre, y del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, los cuales fueron expedidos directamente por la institución bancaria, lo que les otorga autenticidad y fiabilidad respecto de los movimientos reportados.

Tales constancias, al no haber sido objetadas, desvirtuadas o controvertidas por las personas denunciadas, gozan de pleno valor probatorio, en términos de los principios de congruencia, buena fe procesal y eficacia de la prueba no controvertida, por lo que generan convicción plena en torno a la materialidad de los hechos acreditados.

En consecuencia, el informe rendido por la persona interventora, al constituir una documental pública emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, y al no haber sido controvertido de manera fehaciente, produce prueba plena para acreditar la conducta denunciada. Esta fuerza demostrativa se ve reforzada por su conexión lógica, cronológica y material con el resto de las constancias del expediente, particularmente con los estados de cuenta bancarios y la información emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales convergen de manera armónica y consistente en la acreditación de los hechos.

Esta concatenación probatoria, derivada de la coincidencia entre las documentales públicas, los registros bancarios y la ausencia total de objeción o prueba en contrario por parte de las personas denunciadas, integra un cuadro demostrativo uniforme, completo y suficiente, que satisface los estándares de veracidad, consistencia interna y correspondencia externa exigidos por la normativa electoral para tener por acreditados los hechos.

En este sentido, la eficacia probatoria del informe de la persona interventora se robustece al incorporarse y armonizarse con el resto del material probatorio, generando una convicción firme y razonada respecto de la materialidad y autoría de las conductas imputadas. Lo anterior se encuentra respaldado por la jurisprudencia 45/2002, de rubro: *“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”*<sup>1</sup>, que reconoce que las documentales públicas, cuando guardan congruencia con las demás constancias que obran en autos, adquieren una fuerza demostrativa plena que no requiere de elementos adicionales para tener por acreditados los hechos que consignan.

Por ende, del análisis integral de los hechos acreditados y de la valoración concatenada del material probatorio que obra en autos, se tiene por plenamente demostrado que ambas

---

<sup>1</sup> <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2045-2002.pdf>

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

personas denunciadas incurrieron en conductas que vulneraron la normativa electoral aplicable al proceso de liquidación del instituto político al que pertenecían. En efecto, quedó acreditado que en el mes de noviembre de dos mil veinticuatro, se realizaron un total de veinticuatro transferencias bancarias, de la cuenta bancaria del otrora partido político local “México Avanza”, por un total de \$786,000.00 (setecientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) realizados durante el periodo de prevención, etapa en la que recae un especial deber de diligencia, cautela y control respecto del manejo de los recursos del partido en liquidación.

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió la “resolución 023/SO/28-11-2024, por la que se declara la pérdida de registro del partido político local denominado “FUERZA POR MEXICO GUERRERO”, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, previsto en la fracción II del artículo 167, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.”

De igual manera, ya que el otrora partido político se encontraba en proceso de liquidación, en el mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se realizaron un total de diez transferencias bancarias, de la cuenta bancaria del otrora partido político local “México Avanza”, por un total de \$47,526.00 (cuarenta y siete mil, quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), sin la autorización de la persona interventora.

Además, en el mes de enero de dos mil veinticinco, también se realizaron un total de siete transferencias bancarias, de la cuenta bancaria del otrora partido político local “México Avanza”, por un total de \$27,936.00 (veintisiete mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), sin la autorización de la persona interventora.

Si bien se acredita que los recursos objeto de los pagos no autorizados fueron posteriormente devueltos al patrimonio del otrora partido político México Avanza, ello **no exonera a las personas denunciadas de la responsabilidad por la infracción cometida**. La conducta infractora se configuró en el momento en que se realizaron los pagos sin la autorización expresa de la persona interventora, contraviniendo los artículos 96, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 172, párrafo primero, inciso c), de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y el numeral Décimo Segundo, párrafo primero, de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En este sentido, la devolución de los recursos puede ser considerada como **circunstancia atenuante** al momento de determinar la sanción administrativa correspondiente, pero **no elimina la infracción ni la atribución de responsabilidad**, dado que el acto irregular y reiterado ya se había materializado y vulneró los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas que rigen el proceso de liquidación de los partidos políticos.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Por otra parte, respecto de las manifestaciones realizadas por la denunciada Brenda Yazmin Campuzano Gómez, ex responsable de Finanzas, en su escrito de contestación, las cuales se mencionan en el apartado “Manifestaciones de la parte denunciada”, se sostiene que no le asiste la razón, de conformidad con lo siguiente:

En tanto que al señalamiento marcado con el número 1, debe decirse que por cuanto hace al oficio dirigido a la a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual está signado únicamente por la entonces Consejera Presidenta de la Comisión de Especial para el Procedimiento de Liquidación para los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, del cual refiere que debió firmarse por la totalidad de los integrantes de dicha Comisión.

Al respecto, debe señalarse que esta apreciación resulta ineficaz para exentarla de la responsabilidad relativa a la infracción por la que se inició oficiosamente el procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior se sostiene, ya que el oficio constituye únicamente un acto mediante el cual se informó al Secretario Ejecutivo sobre el informe de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión, acto del que tuvo conocimiento la totalidad de las integrantes de la señalada Comisión. Esto es válido, toda vez que, de acuerdo con el artículo 14 del mismo Reglamento, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Electoral tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras. Complementariamente, el artículo 24 de este mismo ordenamiento establece que el órgano del Instituto Electoral que promueva la queja o denuncia de oficio deberá remitirla inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, junto con las pruebas aportadas, para que, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, sea examinada y se le dé el trámite correspondiente.

En consecuencia, la actuación de la denunciada en relación con el oficio referido no la exime de responsabilidad, dado que el procedimiento sancionador se sustenta en el conocimiento de la presunta infracción y no depende de la firma de la totalidad de las integrantes de la Comisión.

Por otro lado, respecto al punto 2, mediante el que refiere que el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria realizada el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en cual se señala que se analizó el informe rendido por la persona interventora no fue remitida a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ni existe registro de la sesión en la cual fue revisado, en la página oficial de este Instituto Electoral, si no es publicada por tratarse de una sesión de la Comisión Especial para el proceso de liquidación lo cierto es que la misma fue solicitada como una medida de investigación y obra glosada en los autos de presente expediente.

Si bien la denunciada refiere que no le fue notificada la mencionada acta, lo cierto es que el expediente ha estado permanentemente a la vista de las partes para su consulta, y su derecho de audiencia estuvo plenamente garantizado mediante el emplazamiento realizado, asegurando así el ejercicio de su derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al señalamiento del punto 3, en donde la denunciada refiere no haber sido notificada del acuerdo, del dictamen o resolución emitido por la Comisión Especial para el Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Al respecto, se precisa que el informe remitido por la referida Comisión, únicamente determinó que los actos analizados podrían ser constitutivos de una posible violación a la normativa electoral, motivo por el cual se ordenó dar vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con el fin de evaluar si existían elementos suficientes para iniciar el procedimiento sancionador.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral admitió a trámite el procedimiento, concluyendo que existían elementos objetivos que permitían considerar que los hechos denunciados podrían constituir una infracción a la normativa electoral, sin que ello implique una conclusión definitiva sobre la responsabilidad de las personas involucradas. Cabe señalar que, en el momento en que se realizó el emplazamiento a la denunciada, se le notificó el informe correspondiente, garantizando con ello plenamente su derecho de audiencia, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, la alegación de la denunciada sobre la falta de notificación no afecta la validez del procedimiento ni el respeto de sus derechos.

Por cuanto hace al señalamiento indicado con el número 4, por el que manifiesta que la notificación realizada al representante del partido político "México Avanza", sobre el estado de prevención en el cual iniciaba el otrora partido señalado, tiene fecha de trece de mayo de dos mil veinticuatro, señalando que en esa fecha aún no se desarrollaba la jornada electoral, por lo que se trataba entonces, de un hecho futuro de realización incierta, y no de un hecho consumado.

Sin embargo, debe destacarse que de la fecha de notificación del oficio que menciona, se puede apreciar que tal oficio fue enviado el trece de junio de dos mil veinticuatro, esto es, después de haber ocurrido la Jornada Electoral. En tal sentido, el hecho de que en la fecha de la emisión del oficio se haya asentado "trece de mayo", no así trece de junio, evidentemente se trata de un error involuntario, pero no de un acto futuro.

De este modo, se sostiene que es errónea la apreciación de la denunciada al señalar que esto invalidaría dicha notificación, pues la misma fue realizada con todas las formalidades al representante del otrora partido político "México Avanza" el trece de junio de dos mil

veinticuatro, mediante el correo institucional de la representación el catorce de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

Ahora por cuanto a la solicitud formulada por la denunciada a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante la cual pedía dejar sin efecto todo lo actuado y, en consecuencia, regularizar el procedimiento para que se le brindara la oportunidad de hacer valer lo que en derecho correspondiera, alegando vicios de formalidad en los actos de la Comisión Especial, se precisa lo siguiente:

Por acuerdo de fecha dos de abril, la Coordinación de lo Contencioso Electoral dio respuesta a dicha solicitud señalando que no se accedería a lo solicitado, toda vez que los argumentos planteados podrían corresponder a un pronunciamiento de fondo y no se advertía la actualización de la causal de sobreseimiento.

Asimismo, **se le precisa a la denunciada** que ninguno de los argumentos presentados cuenta con base jurídica suficiente para cumplir con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, el cual establece que, hasta antes del cierre de instrucción, la Coordinación podrá ordenar la regularización del procedimiento únicamente a fin de corregir cualquier irregularidad u omisión detectada durante el trámite y sustanciación del procedimiento.

Sentado lo anterior, este órgano electoral considera que la infracción es atribuible a ambas personas denunciadas, pues sus responsabilidades no operaban de manera aislada. El ciudadano Abraham Ponce Guadarrama y la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez eran cotitulares y personas autorizadas de la cuenta mancomunada del partido, lo que implica que ambos contaban con facultades de disposición, control y supervisión sobre los recursos financieros, así como con la obligación jurídica compartida de asegurar que cualquier operación se realizara estrictamente conforme a la normatividad aplicable y a las directrices emitidas durante el proceso de disolución y liquidación del instituto político.

Aunado a ello, se advierte que la exdirigente estatal también tuvo pleno conocimiento de la realización de los pagos no autorizados, pues mediante el oficio número IEPC/CEPLPPL/LVB/028/2024 de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro emitido por la persona interventora, se le requirió expresamente el reintegro de los recursos indebidamente dispuestos, informándosele de las irregularidades detectadas y de la obligación de restituir los montos observados. Dicho requerimiento acredita no solo su conocimiento posterior de las erogaciones, sino también su relación directa con la administración de la cuenta y su deber de coadyuvar a la subsanación de las irregularidades financieras detectadas.

La mera circunstancia de que los pagos se hayan realizado sin la autorización mediante transferencias bancarias no excluye la responsabilidad concurrente de ambas personas denunciadas. Ello es así porque la naturaleza mancomunada de la cuenta exige una

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 120-122

actuación coordinada, vigilante y conjunta, de manera que tanto el ahora expresidente y la ex responsable de Finanzas tenían la posibilidad real, material y jurídica de prevenir, impedir o corregir cualquier disposición de recursos sin la autorización correspondiente de la interventora. La omisión en el cumplimiento de dichas obligaciones actualiza su responsabilidad.

En consecuencia, la realización de los cuarenta y un pagos no autorizados constituye una conducta infractora atribuible a ambas personas denunciadas. Ello es así porque, además de haberse acreditado la materialización de actos expresamente prohibidos, quedó demostrado que ambas ejercían facultades concurrentes de administración, supervisión y disposición sobre la cuenta mancomunada del entonces partido político México Avanza, lo que les imponía un deber conjunto e indivisible de resguardo y control del patrimonio partidista.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, particularmente de los estados de cuenta y de la documentación remitida por la persona interventora, se advierte que se realizaron **cuarenta y un pagos sin la autorización correspondiente**, los cuales se detallan a continuación:

- El 27 de noviembre de dos mil veinticuatro se realizaron dieciséis pagos no autorizados:
  - \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) a Brenda Yazmín Campuzano Gómez, por concepto de servicios contables correspondientes al mes de agosto.
  - \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) a Brenda Yazmín Campuzano Gómez, por concepto de servicios contables correspondientes al mes de septiembre.
  - \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) a Brenda Yazmín Campuzano Gómez, por concepto de servicios contables correspondientes al mes de octubre.
  - \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) a Brenda Yazmín Campuzano Gómez, por concepto de pago sin información comprobatoria.
  - \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) a Brenda Yazmín Campuzano Gómez, por concepto de pago sin información comprobatoria y sin captura en el SIF.
  - \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a Cristina Michelle Téllez Sollano, por concepto de asesoría especializada financiera y fiscal correspondiente al mes de agosto.
  - \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a Cristina Michelle Téllez Sollano, por concepto de asesoría especializada contable y administrativa correspondiente al mes de septiembre.
  - \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a Cristina Michelle Téllez Sollano, por concepto de asesoría especializada contable y administrativa correspondiente al mes de octubre.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

- \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a Cristina Michelle Téllez Sollano, por concepto de pago sin información comprobatoria.
- \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a Cristina Michelle Téllez Sollano, por concepto de pago sin información comprobatoria y sin captura en el SIF.
- \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) a Efraín Campuzano Gómez, por concepto de servicios profesionales correspondientes al mes de agosto.
- \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) a Efraín Campuzano Gómez, por concepto de servicios profesionales correspondientes al mes de septiembre.
- \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) a Efraín Campuzano Gómez, por concepto de servicios profesionales correspondientes al mes de octubre.
- \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) a Efraín Campuzano Gómez, por concepto de pago sin información comprobatoria y sin captura en el SIF.
- \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) a Efraín Campuzano Gómez, por concepto de pago sin información comprobatoria y sin captura en el SIF.
- \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) a Sedy Magdalena Cienfuegos, por concepto de servicios administrativos correspondientes al mes de agosto.
- El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se realizaron cuatro pagos no autorizados:
  - \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) a Sedy Magdalena Cienfuegos, por concepto de servicios administrativos correspondientes al mes de septiembre.
  - \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) a Sedy Magdalena Cienfuegos, por concepto de servicios administrativos correspondientes al mes de octubre.
  - \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) a Sedy Magdalena Cienfuegos, por concepto de pago sin información comprobatoria y sin captura en el SIF.
  - \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) a Sedy Magdalena Cienfuegos, por concepto de pago sin información comprobatoria.
- El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se realizaron cuatro pagos no autorizados:
  - \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a José Luis Carbajal Sierra, por concepto de transporte de personal correspondiente al mes de septiembre.
  - \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a José Luis Carbajal Sierra, por concepto de transporte de personal correspondiente al mes de octubre.
  - \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a José Luis Carbajal Sierra, por concepto de pago sin información comprobatoria y sin captura en el SIF.
  - \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a José Luis Carbajal Sierra, por concepto de pago sin información comprobatoria y sin captura en el SIF.

En el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, se realizaron diez transferencias sin autorización como a continuación se detalla:

- El 13 de diciembre se realizaron cinco transferencias, sin autorización

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

- \$3,734.00 (tres mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) a Martina Ponce Guadarrama, por concepto de *nomina 1ra quincena de diciembre*.
- \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a Hernando Avilez Sotelo, por concepto de *nómina correspondiente a la primera quincena de diciembre*.
- \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a Belkis Uriostegui Acosta, por concepto de *nómina correspondiente a la primera quincena de diciembre*.
- \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a Abraham Ponce Guadarrama, por concepto de *nómina correspondiente a la primera quincena de diciembre*.
- \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a Isaías López Sánchez, por concepto de *nómina correspondiente a la primera quincena de diciembre*.
- El 27 de diciembre de 2024, se realizaron cinco transferencias adicionales, sin autorización:
  - \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a Hernando Avilez Sotelo, por concepto de *nómina correspondiente a la segunda quincena de diciembre*.
  - \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a Belkis Uriostegui Acosta, por concepto de *nómina correspondiente a la segunda quincena de diciembre*.
  - \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a Abraham Ponce Guadarrama, por concepto de *nómina correspondiente a la segunda quincena de diciembre*.
  - \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a Isaías López Sánchez, por concepto de *nómina correspondiente a la segunda quincena de diciembre*.
  - \$3,734.00 (tres mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) a Martina Ponce Guadarrama, por concepto de *nómina correspondiente a la segunda quincena de diciembre*.

En el mes de enero de dos mil veinticinco, se realizaron siete transferencias sin autorización como a continuación se detalla:

- El 17 de enero de 2025, se realizaron siete transferencias, sin autorización:
  - \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a Hernando Avilez Sotelo, por concepto de *nómina correspondiente a la primera quincena de enero*.
  - \$4,182.00 (cuatro mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N.) a Martina Ponce Guadarrama, por concepto de *nómina correspondiente a la primera quincena de enero*.
  - \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a Isaías López Sánchez, por concepto de *nómina correspondiente a la primera quincena de enero*.
  - \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a Belkis Uriostegui Acosta, por concepto de *nómina correspondiente a la primera quincena de enero*.
  - \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a Abraham Ponce Guadarrama, por concepto de *nómina correspondiente a la primera quincena de enero*.

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

- \$29.00 (veintinueve pesos 00/100 M.N.) por concepto de comisiones cobradas por transferencias bancarias.
- \$3,725.00 (tres mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de impuestos derivados de pagos no autorizados.

De lo anterior se desprende que la responsabilidad se actualiza en la medida en que las obligaciones derivadas del manejo de recursos públicos no recaían de forma aislada en cada una de las personas denunciadas, sino que eran compartidas, de modo que la omisión de una se ve necesariamente reforzada por la de la otra.

En ese sentido, al realizar, permitir, tolerar o no impedir la disposición indebida de recursos del otrora instituto político, pese a las prevenciones, requerimientos y restricciones que les fueron notificadas, ambas personas denunciadas incumplieron el deber jurídico de garantizar la correcta administración, integridad y destino de los recursos públicos, vulnerando los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas que rigen el proceso de liquidación de los partidos políticos.

De ahí que se tenga a las personas aludidas como transgresoras de los artículos 96, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; así como del artículo 172, párrafo primero, inciso c), de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que establece como obligación imperativa que todos los gastos del partido en proceso de liquidación cuenten con la autorización expresa de la persona interventora; y del numeral Décimo Segundo, párrafo primero, de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que refuerza el deber de abstenerse de realizar movimientos financieros sin aprobación previa.

En suma, de la valoración racional, lógica y exhaustiva de los elementos probatorios incorporados al expediente, este órgano electoral determina que existen elementos suficientes, idóneos y eficaces para atribuir responsabilidad al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama y a la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, quienes vulneraron el marco normativo que regula la administración de recursos durante el proceso de liquidación del otrora Partido México Avanza, actualizando así la conducta infractora que se les imputa.

### **VI. Sanción**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada y atribuida al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama y a la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, Ex Presidente del Comité Directivo Estatal y Exsecretaria de Finanzas, ambos del otrora partido político México Avanza, con fundamento en los artículos 416 y 418 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 102 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se procederá a calificar la

falta conforme a la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el bien jurídico protegido, el tiempo, modo y lugar de ejecución; así como a los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre la persona responsable y su acción, la intencionalidad y la reincidencia, debiendo graduar la sanción como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor, lo cual es indispensable para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en diversas ejecutorias.

### **Calificación de la falta**

A fin de calificar la falta atribuida a las personas denunciadas, se procede a valorar los elementos que integran la calificación jurídica de la conducta infractora, conforme al marco normativo aplicable y a los criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral.

- ***Tipo***

La conducta acreditada se traduce en un incumplimiento de una obligación acreditada consiste en la **realización de cuarenta y un pagos no autorizados por la persona interventora**, durante el proceso de liquidación del otrora partido México Avanza, por un monto total de 861,462.00 (ochocientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Dicha conducta constituye una infracción prevista en el artículo 96, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; así como el diverso 172, párrafo primero, inciso c), inciso c), de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos aplicables.

- ***Bien jurídico tutelado***

Por bienes jurídicos deben entenderse aquellos intereses o valores socialmente relevantes que las normas buscan proteger y que pueden resultar vulnerados mediante conductas tipificadas o prohibidas en el marco normativo vigente. En el caso concreto, el bien jurídico tutelado es **la legalidad, la transparencia y el adecuado control del patrimonio de los partidos políticos en proceso de liquidación**, lo cual se orienta a garantizar el correcto destino de los recursos públicos y la rendición de cuentas respecto del patrimonio adquirido con financiamiento público local.

Dicho patrimonio se encuentra sujeto a un régimen especial cuando los partidos políticos locales **no alcanzan el porcentaje mínimo de votación válida emitida** en las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones o Gubernatura, supuesto previsto en el artículo 96, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 172 párrafo primero, inciso c) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como en el numeral Décimo Octavo de los *Lineamientos para la Disolución, Liquidación y*

*Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro* ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- ***Singularidad de la falta acreditada***

La infracción acreditada consistente en la realización de cuarenta y un pagos no autorizados por la persona interventora, durante el periodo de prevención del partido político México Avanza, por un monto total de \$ 861,462.00, atribuibles tanto a Abraham Ponce Guadarrama, en su carácter de Exdirigente Estatal, como a Brenda Yazmín Campuzano Gómez, en su carácter de Responsable de Finanzas.

En el caso concreto, la falta acreditada reviste el carácter de una **conducta reiterada**, ya que dichos pagos fueron ejecutados **a pesar de que ambas personas denunciadas tenían conocimiento de que toda erogación debía contar con autorización expresa de la persona interventora**, en términos del artículo 172, segundo párrafo, inciso c), de la Ley Electoral Local y del numeral Décimo Segundo, párrafo primero de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Los cuarenta y un pagos se realizaron sin autorización de la persona interventora designada; asimismo, debe considerarse que la operación indebida de la cuenta bancaria del partido fue posible porque el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama y la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez figuraban como personas autorizadas de manera conjunta para disponer de los recursos, o que implica que ambos ejercían dominio funcional sobre la cuenta y tenían la capacidad material y jurídica para ejecutar o impedir cualquier movimiento financiero.

En consecuencia, la falta acreditada reviste el carácter de conducta reiterada y coordinada, toda vez que los pagos no autorizados no constituyeron actos aislados, sino una secuencia de operaciones financieras realizadas de manera sucesiva, contraviniendo de forma directa la normativa aplicable al procedimiento de liquidación.

- ***Circunstancias de modo, tiempo y lugar***

**Modo.** La forma en que se cometió la infracción consistió en que ambas personas denunciadas, en ejercicio de sus funciones partidistas y en su calidad de cotitulares autorizados de la cuenta mancomunada, dispusieron de recursos financieros mediante la realización de transferencias bancarias sin contar con la autorización de la persona interventora designada. Estas operaciones se efectuaron durante la etapa de prevención y en contravención directa del procedimiento obligatorio de control, supervisión y autorización previa establecido para toda erogación durante el proceso de liquidación, pese a las advertencias e instrucciones formales emitidas por la autoridad electoral.

La ejecución de los pagos a través de transferencias electrónicas evidencia un actuar consciente y materialmente verificable, que permitió la salida de recursos del patrimonio del partido fuera de los cauces autorizados, configurando así una transgresión a la normativa electoral aplicable, en particular a lo dispuesto por los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos; 172, segundo párrafo, inciso c), inciso c) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y Décimo Segundo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Tiempo.** Los cuarenta y un pagos no autorizados se realizaron durante el periodo en que el partido se encontraba formalmente sujeto al proceso de liquidación, etapa caracterizada por la restricción absoluta de erogaciones sin autorización previa y por el reforzamiento de las obligaciones de control presupuestal. Las fechas precisas de las transferencias permiten advertir con claridad la materialización de la conducta infractora, pues todas ocurrieron posteriormente a la designación de la persona interventora y después de que se habían notificado las prevenciones y directrices que prohibían cualquier disposición unilateral de recursos.

En el mes de noviembre de dos mil veinticuatro, se realizaron un total de veinticuatro transferencias bancarias, de la cuenta bancaria del otrora partido político local “México Avanza”, por un total de \$786,000.00 (setecientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), en de diciembre de dos mil veinticuatro, se realizaron un total de diez transferencias bancarias, de la cuenta bancaria del otrora partido político local “México Avanza”, por un total de \$47,526.00 (cuarenta y siete mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), en tanto que en el mes de enero de dos mil veinticinco, se realizaron un total de siete transferencias bancarias, de la cuenta bancaria del otrora partido político local “México Avanza”, por un total de \$27,936.00 (veintisiete mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), todos estos pagos fueron realizadas sin la autorización de la persona interventora designada para el otrora partido político local.

En conjunto, dichas erogaciones suman \$861,462.00 (ochocientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), y todas fueron realizadas sin la autorización de la persona interventora.

Estas fechas, montos y beneficiarios no solo corroboran la materialización de los pagos indebidos, sino que evidencian que ambas personas denunciadas tenían pleno conocimiento del régimen financiero restrictivo al que estaba sujeto el instituto político, así como de la prohibición expresa de disponer de recursos sin autorización, por lo que su actuar se ubicó claramente fuera de las facultades permitidas durante la liquidación.

**Lugar.** Las operaciones se realizaron a través de la cuenta bancaria oficial del otrora partido político, aperturada en una institución financiera con domicilio en la **ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, lugar donde se desarrollan igualmente las actuaciones del procedimiento de liquidación.

- **Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

Del análisis de las constancias se advierte un **actuar doloso** por parte del ciudadano Abraham Ponce Guadarrama y de la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, toda vez que ambos tenían pleno conocimiento de que ningún pago podía efectuarse sin la autorización previa de la persona interventora. En efecto, la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, en su carácter de responsable financiero del partido político en liquidación, tenía el deber directo de tramitar, verificar y gestionar oportunamente toda solicitud de autorización antes de realizar cualquier erogación; mientras que el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, como exdirigente estatal, conservaba facultades de disposición conjunta que le permitían autorizar o impedir los movimientos financieros efectuados en la cuenta mancomunada del otrora partido.

Aunado a ello, se encuentra acreditado que ella también tuvo pleno conocimiento de la prohibición de realizar pagos sin autorización, pues recibió las prevenciones emitidas durante la etapa de pérdida de registro, así como los requerimientos posteriores en los que se le informó de manera expresa sobre las restricciones financieras vigentes y las obligaciones de control presupuestal y pagos no autorizados realizados. Pese a ello, no realizó acción alguna para impedir las transferencias indebidas, permitiendo con su omisión que se concretaran los pagos no autorizados.

Lo que evidencia una conducta reiterada, ejecutada con plena consciencia de la obligación normativa que se omitió observar. Además, habiendo cometido dicha infracción y aun antes de que se iniciara el procedimiento que nos ocupa, a ambas personas se les requirió formalmente el reintegro de los recursos indebidamente dispuestos, lo que refuerza el conocimiento pleno que tenían sobre la irregularidad de los pagos y su deber inmediato de subsanarla.

No obstante, ninguna de las personas denunciadas acreditó la existencia de circunstancia extraordinaria, inevitable o ajena a su voluntad que pudiera justificar la realización de erogaciones al margen del control de la persona interventora designada, ni mucho menos la disposición continua de recursos en abierta contravención a las restricciones financieras impuestas al entonces partido político, durante la etapa de liquidación.

En consecuencia, **la conducta atribuida debe calificarse como dolosa**, dado que se actuó con conocimiento y voluntad de infringir la normatividad aplicable en cuarenta y un ocasiones, en detrimento del adecuado control y supervisión de los recursos del partido en proceso de liquidación.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución**

Las condiciones externas muestran un entorno regulado, con reglas claras y expresas respecto a la intervención financiera. En este contexto, la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, como responsable de finanzas, tenía acceso operativo directo a la

cuenta y ejecutaba los pagos, mientras que el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, como exdirigente estatal, conservaba facultades de firma conjunta y disposición del recurso. Ambas personas denunciadas tenían conocimiento de que la persona interventora contaba con el control sobre toda erogación durante el proceso de liquidación.

Ahora bien, los medios de ejecución podemos entender que son aquellos recursos y métodos que una persona utiliza para llevar a cabo un acto ilegal, así en el presente caso tenemos que para la ejecución de la conducta denunciada consistió en la realización de una conducta que les estaba estrictamente prohibida a los partidos políticos en etapa de prevención y posteriormente en proceso de liquidación.

El medio de ejecución consistió en utilizar la cuenta mancomunada para realizar cinco pagos sin autorización, a través de traspasos de dinero a cuentas de terceros, eludiendo el procedimiento obligatorio de supervisión, lo que repercute directamente en la transparencia y el adecuado control del patrimonio del partido.

- **Calificación de la gravedad de la falta**

Al haberse acreditado la infracción y la imputación subjetiva de las personas denunciadas, se procede a calificar la falta, para lo cual a partir de las circunstancias acreditadas en el caso, conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero<sup>3</sup> mismos que establecen que una vez que se acredite la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

En esa tesitura y con el fin de persuadir estas conductas, con fundamento en lo establecido por los artículos 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 416 fracción VIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 102 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, esta autoridad procede a calificar la falta **como grave especial**.

Ante esa situación, las personas denunciadas deben ser sancionadas, para lo cual, se deberá tomar en consideración esta calificación y las circunstancias particulares, con el objeto de disuadirlos de realizar en el futuro, conductas infractoras similares.

- **Individualización de la sanción**

Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción por cada una de las personas denunciadas, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y

---

<sup>3</sup> Resolución TEE-PES-021-2024, Disponible en [https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/06/TEE-PES-021\\_2024.pdf](https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/06/TEE-PES-021_2024.pdf)

conforme a los límites que establezca señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y de carácter subjetivo; de la siguiente manera:

***A. Individualización de la sanción respecto del ciudadano Abraham Ponce Guadarrama***

- ***No Reincidencia***

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, conforme al criterio jurídico sustentado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 41/2010 de rubro: *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.*

En el presente caso, no se actualiza la reincidencia del ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, en virtud de que, en los archivos de este Instituto, no obra antecedente alguno con el cual se demuestre que se le haya sancionado por una conducta similar.

- ***Sanción a imponer***

Una vez que se tiene por acreditada la falta, lo siguiente es imponer al infractor una sanción.

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior<sup>4</sup> señalados.

En el presente caso, al haberse calificado la falta como grave especial y precisarse las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en su comisión, corresponde elegir la sanción a imponer prevista en el artículo 416, párrafo primero, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cual establece un catálogo de sanciones, entre las cuales se encuentran: 1) amonestación pública, y 2) multa de cincuenta a cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en cuenta que la ley electoral local invocada confiere a esta autoridad electoral, cierta discrecionalidad para

---

<sup>4</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime que si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Por tanto, esta autoridad, en ejercicio de la facultad para imponer sanciones conforme a la gradualidad y previo análisis de las conductas y hechos acreditados y con fundamento en el artículo 416, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sanciona al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, Exdirigente Estatal del otrora partido político México Avanza con una **multa de 696 Unidades de Medida y Actualización**, las cuales al cuantificarse hasta ese momento a razón de un valor unitario o diario de \$ 117.31 (Ciento diecisiete pesos 31/100, M. N.), asciende a la cantidad total de \$81,647.76 (ochenta y un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.).

Así la falta se calificó como **grave especial**, correspondiendo la medida correctiva de multa, considerando que el bien jurídico tutelado está relacionado con la legalidad y control del patrimonio de los partidos políticos en proceso de liquidación, así como con la protección del derecho a la libertad de afiliación. En consecuencia, esta autoridad estima que la sanción impuesta es suficiente para disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar desmedida, desproporcionada o violatoria de garantías.

Asimismo, la sanción respeta los criterios de proporcionalidad y necesidad, considerando tanto la capacidad económica del infractor como el beneficio económico derivado de la infracción. La multa se hará efectiva una vez que la presente determinación cause estado.

**a) Monto beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

En cuanto al monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción, se estima que los recursos indebidamente transferidos ascendieron a un total de \$ 861,462.00 (ochocientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), distribuidos en diversos periodos y beneficiarios, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro y enero de dos mil veinticinco.

Durante el tiempo en que estos recursos permanecieron bajo disposición indebida, se pudo obtener un rendimiento financiero. Considerando una tasa de interés anual de referencia bancaria del 7.25%, conforme a las tasas promedio de inversión a plazo en México publicadas por el Banco de México<sup>5</sup>, y tomando en cuenta la temporalidad específica de utilización de los recursos, se realiza un análisis de los importes de gastos no autorizados, y el reintegro correspondiente, y el interés generado por cada uno:

Fecha del Pago	Monto Aplicado	Fecha de Reintegro	Días	Interés Individual
27/11/2024	\$ 30,000.00	04/08/2025	250	\$ 1,510.42
27/11/2024	\$ 24,000.00	04/08/2025	250	\$ 1,208.33
27/11/2024	\$ 6,000.00	04/08/2025	250	\$ 302.08
27/11/2024	\$ 30,000.00	04/08/2025	250	\$ 1,510.42
27/11/2024	\$ 30,000.00	04/08/2025	250	\$ 1,510.42
27/11/2024	\$ 30,000.00	04/08/2025	250	\$ 1,510.42
27/11/2024	\$ 34,800.00	04/08/2025	250	\$ 1,752.08
27/11/2024	\$ 15,200.00	04/08/2025	250	\$ 765.28
27/11/2024	\$ 19,600.00	11/08/2025	257	\$ 1,014.44
27/11/2024	\$ 34,800.00	11/08/2025	257	\$ 1,801.14
27/11/2024	\$ 34,800.00	11/08/2025	257	\$ 1,801.14
27/11/2024	\$ 10,800.00	11/08/2025	257	\$ 558.97
27/11/2024	\$ 24,000.00	28/08/2025	274	\$ 1,324.33
27/11/2024	\$ 36,000.00	28/08/2025	274	\$ 1,986.50
27/11/2024	\$ 4,000.00	04/08/2025	250	\$ 201.39
27/11/2024	\$ 40,000.00	04/08/2025	250	\$ 2,013.89
27/11/2024	\$ 6,000.00	04/08/2025	250	\$ 302.08
27/11/2024	\$ 10,000.00	04/08/2025	250	\$ 503.47
27/11/2024	\$ 24,000.00	04/08/2025	250	\$ 1,208.33
27/11/2024	\$ 16,000.00	04/08/2025	250	\$ 805.56
27/11/2024	\$ 24,000.00	19/08/2025	265	\$ 1,280.83
27/11/2024	\$ 15,000.00	19/08/2025	265	\$ 800.52
28/11/2024	\$ 20,000.00	19/08/2025	264	\$ 1,063.33
28/11/2024	\$ 20,000.00	19/08/2025	264	\$ 1,063.33
28/11/2024	\$ 20,000.00	19/08/2025	264	\$ 1,063.33
28/11/2024	\$ 12,000.00	19/08/2025	264	\$ 638.00
28/11/2024	\$ 8,000.00	28/08/2024	-92	-\$ 148.22

<sup>5</sup><https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadroAnalitico&idCuadro=ca51&locale=es>

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Fecha del Pago	Monto Aplicado	Fecha de Reintegro	Días	Interés Individual
28/11/2024	\$ 7,000.00	28/08/2024	-92	-\$ 129.69
29/11/2024	\$ 25,000.00	28/08/2024	-93	-\$ 468.23
29/11/2024	\$ 25,000.00	04/08/2025	248	\$ 1,248.61
29/11/2024	\$ 50,000.00	04/08/2025	248	\$ 2,497.22
29/11/2024	\$ 50,000.00	04/08/2025	248	\$ 2,497.22
29/11/2024	\$ 50,000.00	04/08/2025	248	\$ 2,497.22
13/12/2024	\$ 3,734.00	04/08/2025	234	\$ 175.96
13/12/2024	\$ 5,000.00	04/08/2025	234	\$ 235.62
13/12/2024	\$ 5,000.00	04/08/2025	234	\$ 235.62
13/12/2024	\$ 5,000.00	04/08/2025	234	\$ 235.62
13/12/2024	\$ 5,000.00	04/08/2025	234	\$ 235.62
27/12/2024	\$ 1,266.00	04/08/2025	220	\$ 56.09
27/12/2024	\$ 3,734.00	11/08/2025	227	\$ 170.70
27/12/2024	\$ 5,000.00	11/08/2025	227	\$ 228.58
27/12/2024	\$ 5,000.00	11/08/2025	227	\$ 228.58
27/12/2024	\$ 5,000.00	11/08/2025	227	\$ 228.58
27/12/2024	\$ 3,734.00	11/08/2025	227	\$ 170.70
17/01/2025	\$ 5,000.00	11/08/2025	206	\$ 207.43
17/01/2025	\$ 4,182.00	11/08/2025	206	\$ 173.49
17/01/2025	\$ 5,000.00	11/08/2025	206	\$ 207.43
17/01/2025	\$ 5,000.00	11/08/2025	206	\$ 207.43
17/01/2025	\$ 5,000.00	11/08/2025	206	\$ 207.43
17/01/2025	\$ 29.00	11/08/2025	206	\$ 1.20
17/01/2025	\$ 3,321.00	11/08/2025	206	\$ 137.78
17/01/2025	\$ 404.00	29/08/2025	224	\$ 18.22

Asimismo, este análisis permite determinar que la cantidad total actualmente bajo disposición indebida, considerando el capital inicial más los intereses generados, asciende a **\$40,856.24 (cuarenta mil, ochocientos cincuenta y seis pesos 24/100 M.N.)**, evidenciando que los recursos produjeron un beneficio económico derivado del uso indebido, aumentando el perjuicio al patrimonio del otrora partido político.

Cantidad que, al dividirse entre el valor de la Unidad de Medida de Actualización, equivalió a trescientas cuarenta y ocho unidades, por lo que, para la multa impuesta, se consideró el lucro obtenido y, en atención al principio de proporcionalidad y a la finalidad disuasoria de la sanción, se determinó procedente imponer una cantidad equivalente al doble del beneficio indebido, esto es, trescientas cuarenta y ocho unidades adicionales como multa, a efecto de evitar que la conducta infractora se vuelva redituable.

Este cálculo constituye un parámetro fundamental para la graduación de la sanción, garantizando que sea proporcional y suficiente para disuadir la comisión de infracciones similares, en atención a los principios de proporcionalidad, necesidad y disuasión, tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

y la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. La estimación del beneficio económico total permite que la sanción impuesta considere tanto el monto transferido como el lucro derivado de los intereses acumulados, asegurando que la medida correctiva cumpla su finalidad preventiva, ejemplar y proporcional, sin resultar insuficiente frente al perjuicio causado al patrimonio del partido en liquidación.

**b) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.**

Ahora, respecto a las condiciones socioeconómicas del infractor; se estima que el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente al medio de apremio señalado, primeramente por que la mitad de la multa impuesta corresponde a un posible beneficio obtenido como interés bancario, lo cual asciende a la cantidad de \$40,856.24 (cuarenta mil, ochocientos cincuenta y seis 24/100 M.N.), aunado a lo anterior, de acuerdo a la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria<sup>6</sup> en el año dos mil veinticinco, obtuvo ingresos por la cantidad de \$73,584.45 (setenta y tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos), aunado a lo anterior de acuerdo a lo informado por la C.P. Lorena Vázquez Benítez, Interventora designada para los procedimientos de liquidación del otrora partido político local "México Avanza", mediante el cual informa que el ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, se le realizó un pago con motivo del proceso de liquidación por la cantidad de \$61,307 (sesenta y un mil, trescientos siete pesos 00/100 M.N.), por lo que no tendría un impacto en las actividades del denunciado.

***B. Individualización de la sanción respecto de la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez***

**• *No Reincidencia***

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, conforme al criterio jurídico sustentado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 41/2010 de rubro: *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.*

En el presente caso, no se actualiza la reincidencia de la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, en virtud de que, en los archivos de este Instituto, no obra antecedente alguno con el cual se demuestre que se le haya sancionado por una conducta similar.

**• *Sanción a imponer***

---

<sup>6</sup> Fojas 595 a la 605

Una vez que se tiene por acreditada la falta, lo siguiente es imponer al infractor una sanción. Por lo que, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”*

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior<sup>7</sup> señalados.

En el presente caso, al haberse calificado la falta como grave especial y precisarse las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en su comisión, corresponde elegir la sanción a imponer prevista en el artículo 416, párrafo primero, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cual establece un catálogo de sanciones, entre las cuales se encuentran: 1) amonestación pública, y 2) multa de cincuenta a cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en cuenta que la ley electoral local confiere a esta autoridad electoral cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime que si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una

---

<sup>7</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*; *“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”*; y *“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*.

de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Por tanto, esta autoridad, en ejercicio de la facultad para imponer sanciones conforme a la gradualidad y previo análisis de las conductas y hechos acreditados y con fundamento en el artículo 416, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sanciona a la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez con una **multa de una multa de 696 Unidades de Medida y Actualización**, las cuales al cuantificarse hasta ese momento a razón de un valor unitario o diario de \$ 117.31 (Ciento diecisiete pesos 31/100, M. N.), asciende a la cantidad total de \$81,647.76 (ochenta y un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.).

Así la falta se calificó como **grave especial**, correspondiendo la medida correctiva de multa, considerando que el bien jurídico tutelado está relacionado con la legalidad y control del patrimonio de los partidos políticos en proceso de liquidación, así como con la protección del derecho a la libertad de afiliación. En consecuencia, esta autoridad estima que la sanción impuesta es suficiente para disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar desmedida, desproporcionada o violatoria de garantías.

Asimismo, la sanción respeta los criterios de proporcionalidad y necesidad, considerando tanto la capacidad económica del infractor como el beneficio económico derivado de la infracción. **La multa se hará efectiva una vez que la presente determinación cause estado.**

a) Monto beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.

Durante el tiempo en que estos recursos permanecieron bajo disposición indebida, se pudo obtener un rendimiento financiero. Considerando una tasa de interés anual de referencia bancaria del 7.25%, conforme a las tasas promedio de inversión a plazo en México publicadas por el Banco de México<sup>8</sup>, y tomando en cuenta la temporalidad específica de utilización de los recursos, se realiza un análisis de los importes de gastos no autorizados, y el reintegro correspondiente, y el interés generado por cada uno:

Fecha del Pago	Monto Aplicado	Fecha de Reintegro	Días	Interés Individual
27/11/2024	\$ 30,000.00	04/08/2025	250	\$ 1,510.42
27/11/2024	\$ 24,000.00	04/08/2025	250	\$ 1,208.33
27/11/2024	\$ 6,000.00	04/08/2025	250	\$ 302.08
27/11/2024	\$ 30,000.00	04/08/2025	250	\$ 1,510.42
27/11/2024	\$ 30,000.00	04/08/2025	250	\$ 1,510.42

<sup>8</sup><https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadroAnalitico&idCuadro=ca51&locale=es>

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Fecha del Pago	Monto Aplicado	Fecha de Reintegro	Días	Interés Individual
27/11/2024	\$ 30,000.00	04/08/2025	250	\$ 1,510.42
27/11/2024	\$ 34,800.00	04/08/2025	250	\$ 1,752.08
27/11/2024	\$ 15,200.00	04/08/2025	250	\$ 765.28
27/11/2024	\$ 19,600.00	11/08/2025	257	\$ 1,014.44
27/11/2024	\$ 34,800.00	11/08/2025	257	\$ 1,801.14
27/11/2024	\$ 34,800.00	11/08/2025	257	\$ 1,801.14
27/11/2024	\$ 10,800.00	11/08/2025	257	\$ 558.97
27/11/2024	\$ 24,000.00	28/08/2025	274	\$ 1,324.33
27/11/2024	\$ 36,000.00	28/08/2025	274	\$ 1,986.50
27/11/2024	\$ 4,000.00	04/08/2025	250	\$ 201.39
27/11/2024	\$ 40,000.00	04/08/2025	250	\$ 2,013.89
27/11/2024	\$ 6,000.00	04/08/2025	250	\$ 302.08
27/11/2024	\$ 10,000.00	04/08/2025	250	\$ 503.47
27/11/2024	\$ 24,000.00	04/08/2025	250	\$ 1,208.33
27/11/2024	\$ 16,000.00	04/08/2025	250	\$ 805.56
27/11/2024	\$ 24,000.00	19/08/2025	265	\$ 1,280.83
27/11/2024	\$ 15,000.00	19/08/2025	265	\$ 800.52
28/11/2024	\$ 20,000.00	19/08/2025	264	\$ 1,063.33
28/11/2024	\$ 20,000.00	19/08/2025	264	\$ 1,063.33
28/11/2024	\$ 20,000.00	19/08/2025	264	\$ 1,063.33
28/11/2024	\$ 12,000.00	19/08/2025	264	\$ 638.00
28/11/2024	\$ 8,000.00	28/08/2024	-92	-\$ 148.22
28/11/2024	\$ 7,000.00	28/08/2024	-92	-\$ 129.69
29/11/2024	\$ 25,000.00	28/08/2024	-93	-\$ 468.23
29/11/2024	\$ 25,000.00	04/08/2025	248	\$ 1,248.61
29/11/2024	\$ 50,000.00	04/08/2025	248	\$ 2,497.22
29/11/2024	\$ 50,000.00	04/08/2025	248	\$ 2,497.22
29/11/2024	\$ 50,000.00	04/08/2025	248	\$ 2,497.22
13/12/2024	\$ 3,734.00	04/08/2025	234	\$ 175.96
13/12/2024	\$ 5,000.00	04/08/2025	234	\$ 235.62
13/12/2024	\$ 5,000.00	04/08/2025	234	\$ 235.62
13/12/2024	\$ 5,000.00	04/08/2025	234	\$ 235.62
13/12/2024	\$ 5,000.00	04/08/2025	234	\$ 235.62
13/12/2024	\$ 5,000.00	04/08/2025	234	\$ 235.62
27/12/2024	\$ 1,266.00	04/08/2025	220	\$ 56.09
27/12/2024	\$ 3,734.00	11/08/2025	227	\$ 170.70
27/12/2024	\$ 5,000.00	11/08/2025	227	\$ 228.58
27/12/2024	\$ 5,000.00	11/08/2025	227	\$ 228.58
27/12/2024	\$ 5,000.00	11/08/2025	227	\$ 228.58
27/12/2024	\$ 5,000.00	11/08/2025	227	\$ 228.58
27/12/2024	\$ 3,734.00	11/08/2025	227	\$ 170.70
17/01/2025	\$ 5,000.00	11/08/2025	206	\$ 207.43
17/01/2025	\$ 4,182.00	11/08/2025	206	\$ 173.49
17/01/2025	\$ 5,000.00	11/08/2025	206	\$ 207.43
17/01/2025	\$ 5,000.00	11/08/2025	206	\$ 207.43

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Fecha del Pago	Monto Aplicado	Fecha de Reintegro	Días	Interés Individual
17/01/2025	\$ 5,000.00	11/08/2025	206	\$ 207.43
17/01/2025	\$ 29.00	11/08/2025	206	\$ 1.20
17/01/2025	\$ 3,321.00	11/08/2025	206	\$ 137.78
17/01/2025	\$ 404.00	29/08/2025	224	\$ 18.22

Asimismo, este análisis permite determinar que la cantidad total actualmente bajo disposición indebida, considerando el capital inicial más los intereses generados, asciende a **\$40,856.24 (cuarenta mil, ochocientos cincuenta y seis pesos 24/100 M.N.)**, evidenciando que los recursos siguen produciendo un beneficio económico derivado del uso indebido.

Cantidad que, al dividirse entre el valor de la Unidad de Medida de Actualización, equivalió a trescientas cuarenta y ocho unidades, por lo que, para la multa impuesta, se consideró el lucro obtenido y, en atención al principio de proporcionalidad y a la finalidad disuasoria de la sanción, se determinó procedente imponer una cantidad equivalente al doble del beneficio indebido, esto es, trescientas cuarenta y ocho unidades adicionales como multa, a efecto de evitar que la conducta infractora se vuelva redituable.

Este análisis constituye un parámetro fundamental para graduar la sanción, asegurando que sea proporcional y suficiente para disuadir la comisión de infracciones similares, en atención a los principios de proporcionalidad, necesidad y disuasión establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, así como por la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. La estimación del beneficio económico total permite que la sanción impuesta considere tanto el monto transferido como el lucro derivado del tiempo y la tasa de interés aplicable, garantizando que la medida correctiva cumpla su finalidad preventiva y ejemplar, sin resultar desproporcionada ni insuficiente frente al perjuicio causado al patrimonio del partido político en liquidación.

**b) Las condiciones socioeconómicas de la infractora e impacto en sus actividades.**

Ahora, respecto a las condiciones socioeconómicas de la infractora; se estima que la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente al medio de apremio señalado, primeramente por que la mitad de la multa impuesta corresponde a un posible beneficio obtenido como interés bancario, lo cual asciende a la cantidad de \$40,856.24 (cuarenta mil, ochocientos cincuenta y seis pesos 24/100 M.N.), aunado a lo anterior, de acuerdo a la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria en el año dos mil veinticinco, obtuvo durante el año dos mil veinticinco emitió facturas de ingresos por la cantidad de \$487,866.39 (cuatrocientos ochenta y siete mil, ochocientos sesenta y seis pesos 39/100 M.N.), asimismo de los Comprobante Fiscal Digital por Internet recibidos, ascienden a la cantidad de 1,873,842.08 (un millón ochocientos setenta y tres mil ochocientos cuarenta y dos pesos 08/100 M.N.), por lo que, tomando en consideración dicha información, esta

autoridad considera que la multa impuesta es proporcional y no causa un impacto en las actividades de la denunciada.

### **Pago de la sanción.**

Para el pago de la sanción impuesta al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama y a la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, Expresidente del Comité Directivo Estatal y exsecretaria de Finanzas, respectivamente, del otrora partido México Avanza, con fundamento en el artículo 419, párrafo primero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicítense atentamente a la Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano electoral que, una vez que la presente resolución cause estado, proceda a realizar el cobro de la multa impuesta al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama Expresidente del Comité Directivo Estatal y a la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, Responsable de Finanzas del otrora partido político en liquidación México Avanza, respectivamente, precisando que se contará con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación realizada por la referida Dirección para dar cumplimiento a lo ordenado.

Una vez efectuado el cobro correspondiente, el monto recaudado por concepto de multa deberá ser remitido al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Apercibiendo a la parte denunciada de que, en caso de incumplimiento, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección de Cobros Coactivos, a fin de que proceda a realizar el procedimiento de cobro coactivo a través de los medios legales que considere pertinentes, para que en su oportunidad, sea entregado al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en términos del referido artículo 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en su caso, una vez realizado el cobro informe a este Consejo General.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama expresidente del Comité Directivo Estatal del otrora partido México Avanza, respectivamente, por la realización de pagos no autorizados por la persona interventora

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

designada del citado otrora partido; en términos del apartado **V del Considerando tercero** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de la infracción atribuida a la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, exsecretaria Finanzas del otrora partido México Avanza, por la realización de pagos no autorizados por la persona interventora designada del citado otrora partido; en términos del apartado **V del Considerando tercero** de esta resolución.

**TERCERO.** Se impone al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama, expresidente del Comité Directivo Estatal del otrora partido México Avanza, una multa equivalente a 696 Unidades de Medida y Actualización, las cuales al cuantificarse hasta ese momento a razón de un valor unitario o diario de \$ 117.31 (Ciento diecisiete pesos 31/100, M. N.), asciende a la cantidad total de \$81,117.00 (ochenta y dos mil ciento diecisiete pesos 00/100 M.N.), de conformidad con las consideraciones esgrimidas en el **apartado VI del Considerando tercero** de esta resolución.

**CUARTO.** Se impone a la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez, exsecretaria de finanzas del otrora partido México Avanza, una multa equivalente a 696 Unidades de Medida y Actualización, las cuales al cuantificarse hasta ese momento a razón de un valor unitario o diario de \$ 117.31 (Ciento diecisiete pesos 31/100, M. N.), asciende a la cantidad total de \$81,647.76 (ochenta y un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N.), de conformidad con las consideraciones esgrimidas en el **apartado VI del Considerando tercero** de esta resolución.

**QUINTO.** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano electoral, realice el cobro de las multas, en términos del **apartado VI del Considerando tercero** de la presente resolución.

**SEXTO.** Notifíquese esta resolución: **personalmente** al ciudadano Abraham Ponce Guadarrama y a la ciudadana Brenda Yazmín Campuzano Gómez; **por oficio** a la persona interventora del otrora partido político México Avanza y a la Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano electoral y por **estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**SÉPTIMO.** La presente resolución surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**OCTAVO.** Publíquese, la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 26 de marzo del 2026, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**